

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL / PERJUICIO MORAL / MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / CÁLCULO DE LA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / PALACIO DE JUSTICIA / CASO PALACIO DE JUSTICIA / PADECIMIENTOS QUE SUFRE LA PERSONA CON OCASIÓN DEL DAÑO / RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS / RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO MORAL / PRESUNCIÓN DE PERJUICIO MORAL / PARENTESCO / PRUEBA DE PARENTESCO / VÍCTIMA DEL HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA

Consecuente la Sala con la declaración de responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa, se procede entonces a tasar el monto de los perjuicios morales, los cuales fueron calculados por el a quo en suma equivalente a 200 gramos de oro para los actores que estuvieron retenidos en el palacio y 50 gramos del mismo metal para los otros demandantes, parientes éstos de los primeros. Considera la Sala dentro de esa razonable discrecionalidad de que goza como entidad falladora, que los reconocimientos aludidos deben mantenerse, pero aumentados de tal forma que a quienes estuvieron dentro del Palacio de Justicia y soportaron los padecimientos morales inherentes a una situación de violencia a la cual eran ajenos, traducidos en sentimientos de angustia, desazón y desesperación, se les debe reconocer como compensación por esa afectación moral el equivalente en pesos a 300 gramos de oro para cada uno de estos demandantes. En cuanto concierne a los otros actores, esto es, a los familiares de los anteriores, quienes debieron soportar similares sentimientos de desesperación, de angustia e intranquilidad por suerte que sus seres queridos pudieron haber corrido en el curso de la ocupación violenta del Palacio de Justicia, estima la Sala que hay lugar a compensarles esa afectación moral mediante el reconocimiento equivalente en pesos a 100 gramos de oro para cada uno. Acude la Sala a la presunción del perjuicio moral en virtud del parentesco debidamente probado que existe entre unos y otros demandantes.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la Responsabilidad de la Nación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de febrero de 1995, exp: 9273, Consejero Dr. Juan de Dios Montes Hernández; Sobre la falla del servicio ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de julio de 1993, exp: No. 8163, Consejero Doctor Juan de Dios Montes Hernández

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: DANIEL SUAREZ HERNANDEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995)

Radicación número: 25000-23-31-000-1995-10112-01(10112)

Actor: HUGO CAÑIZARES BERBEO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de junio de 1.994, proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se dispuso:

“PRIMERO: Declárese a la NACION COLOMBIANA – Ministerio de Defensa Nacional – administrativamente responsable por los perjuicios morales causados a HUGO CAÑIZARES BERBEO, JORGE A. TORRADO, ALFONSO MARIA VARGAS RINCON, ANA DELIA ELVIRA OSPINA GOMEZ, ROSALBA TELLEZ GARCIA, SUSANA FORERO RODRIGUEZ, CESAR HERNANDO PINTO CASTRO, ROSA HEKENA CONTRERAS PARRA, YOLANDA RAMIREZ RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA GARCIA DE QUINTERO, MERCEDES TRIANA DE TORRADO, MARIA MERCEDES TORRADO TRIANA, LUIS JOSE TORRADO TRIANA, GLORIA CELINA OSPINA GOMEZ, LUIS STELLA OSPINA GOMEZ, CARLOS OSPINA GOMEZ, ANA RODRIGUEZ DE GOMEZ, MAURICIO FERNANDO CONTRERAS, GERMAN ORLANDO CONTRERAS, HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ, JOSE ANDRES CAMELO RAMIREZ, JAIRO ANDRES PINEDA FORERO Y JOHANA PINEDA FORERO.

“SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, condénase a la NACION COLOMBIANA – Ministerio de Defensa Nacional- a reconocer y a pagar, a título de indemnización por perjuicios morales subjetivos, a HUGO CAÑIZARES BERBEO, JORGE A. TORRADO, ALFONSO MARIA VARGAS RINCON, ANA DELIA ELVIRA OSPINA GOMEZ, CELINA GOMEZ DE OSPINA, ROSA HELENA GARCIA, YOLANDA RAMIREZ Y MARIA CRISTINA GARCIA DE QUINTERO, el valor en pesos colombianos, según Certificación del Banco de la República, a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, de doscientos (200) gramos oro, para cada uno de ellos.

“TERCERO.- Condénase a la NACION COLOMBIANA – Ministerio de Defensa Nacional- a reconocer y a pagar, a título de indemnización por perjuicios morales subjetivos, a MERCEDES TRIANA DE TORRADO, MARIA MERCEDES TORRADO TRIANA, LUIS JOSE TORRADO TRIANA, GLORIA CELINA OSPINA DE GOMEZ, LUZ STELLA OSPINA GOMEZ, CARLOS OSPINA GOMEZ, MAURICIO FERNANDO CONTRERAS, GERMAN ORLANDO CONTRERAS, HECTOR GABRIEL RAMIREZ, JOSE ANDRES CAMELO RAMIREZ, JAIME ANDRES PINEDA FORERO y JOHANA PINEDA FORERO, el valor en pesos colombianos, según Certificación del Banco de la República, a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, de cincuenta (50) gramos oro puro, para cada uno de ellos.

“CUARTO.- Las sumas liquidadas ganarán intereses comerciales corrientes dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y comerciales moratorios desde el vencimiento de este término y hasta su cancelación.

“QUINTO.- Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

“SEXTO.- Si esta sentencia no fuere apelada consúltese con el superior”.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1º. La demanda.

Los señores HUGO CAÑIZARES BERBEO, JORGE A. TORRADO, ALFONSO MARIA VARGAS RINCON, ANA DELIA SALAMANCA BUITRAGO, CELINA GOMEZ DE OSPINA, ROSA ELVIRA OSPINA GOMEZ, ROSALBA TELLEZ GARCIA, SUSANA FORERO RODRIGUEZ, quien obra en su nombre propio nombre y de sus hijos JAIRO ANDRES y JOHANA PINEDA FORERO, CESAR

HERNANDO PINTO CASTRO, ROSA HELENA CONTRERAS PARRA, quien obra en su propio nombre y en representación de sus hijos menores MAURICIO FERNANDO y GERMAN ORLANDO CONTRERAS, YOLANDA RAMIREZ RODRIGUEZ, quien obra en su propio nombre y en representación de sus hijos HECTOR GABRIEL y JORGE ANDRES CAMELO RAMIREZ, MARIA CRITINA GARCIA DE QUIENTERO, MERCEDES TRIANA DE TORRADO, MARIA MERCEDES TORRADO TRIANA, LUIS JOSE TORRADO TRIANA, GLORIA OSPINA GOMEZ, LUZ STELLA OSPINA GOMEZ, CARLOS OSPINA GOMEZ, LUIS MIGUEL OSPINA GOMEZ, ANA ROSA RODRIGUEZ DE GOMEZ, en sus propios nombres, mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 1.987 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, posteriormente corregido, por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, formularon demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa, para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA.- Declarar a la Nación (Ministerio de Defensa Nacional) administrativamente responsable de los daños causados a los demandantes con ocasión de la llamada toma del Palacio de Justicia ocurrida los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en la ciudad de Bogotá.

“SEGUNDA.- Condenar a la Nación (Ministerio de Defensa Nacional) a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales el equivalente en pesos colombianos de las siguientes cantidades de oro fino, de acuerdo con su precio internacional según certificación que dé el Banco de la República a la fecha de la ejecutoria de la sentencia:

“1.- Para HUGO CAÑIZARES BERBEO, JORGE A. TORRADO, ALFONSO MARIA VARGAS RINCON, ANA DELIA SALAMANCA BUITRAGO, CELINA GOMEZ DE OSPINA, ROSA ELVIRA OSPINA GOMEZ, ROSALBA TELLEZ GARCIA, SUSANA FORERO RODRIGUEZ, CESAR HERNANDO PINTO CASTRO, ROSA HELENA CONTRERAS PARRA, YOLANDA RAMIREZ RODRIGUEZ Y MARIA CRISTINA GRACIA DE QUINTERO un mil gramos para cada uno.

“2.- Para MERCEDES TRIANA DE TORRADO, MARIA MERCEDES Y LUIS JOSE TORRADO TRIANA, GLORIA CELINA, LUZ STELLA, CARLOS Y LUIS MIGUEL OSPINA GOMEZ y ANA RODRIGUEZ DE GOMEZ, MAURICIO FERNANDO y GERMAN ORLANDO CONTRERAS, HECTOR GABRIEL y JORGE ANDRES CAMELO RODRIGUEZ, JAIRO ANDRES y JOHANA PINEDA FORERO, doscientos cincuenta gramos para cada uno.

“TERCERA- La Nación (Ministerio de Defensa Nacional) dará cumplimiento a la sentencia que se profiera dentro del término señalado en el artículo 176 del C.C.A. y pagará intereses según lo prescrito en el artículo 175 ibidem”.

2º. Fundamentos de hecho.

Se refiere en la demanda que Hugo Cañizares Berbeo, Jorge A. Torrado, Alfonso María Vargas Rincón, Ana Delia Buitrago de Salamanca, Celina Gómez de Ospina, Rosalba Téllez García, Susana Forero Rodríguez, César Hernando Pinto Castro, Rosa Helena Contreras, Yolanda Ramírez Rodríguez y Cristina García de Quintero, se encontraban el 6 de noviembre de 1.985 en ejercicio de sus funciones en el Palacio de Justicia, cuando a eso de las once y media de la mañana un comando del M-19 irrumpió en sus instalaciones por la fuerza. Los demandantes relacionados permanecieron en el palacio, unos todo el día de 6 de noviembre y otros hasta el día siguiente. Durante ese tiempo padecieron indefensos esa guerra “cruel, despiadada, inhumana, intensa, retumbante que se libró entre miembros del M-19 y efectivos de las Fuerzas Armadas.

Las personas relacionadas inicialmente, sufrieron y sufren gravísimos perjuicios morales debido al susto, angustia, ansiedad, desesperación, inquietud, remembranza de los hechos vividos...". De igual manera, se refieren los nexos de parentesco entre quienes estuvieron en el Palacio de Justicia y sus familiares más cercanos.

Se afirma que hubo una falla del servicio por cuanto las autoridades no prestaron suficiente protección al Palacio antes de la toma, cuando existían indicios de que era inminente su ocupación por el grupo subversivo. Igualmente encuentra relación causal entre la falla del servicio y el daño producido.

Se hace mención así mismo de las manifestaciones tendientes a probar que a vigilancia del Palacio se había retirado por solicitud del entonces Presidente de la Corte doctor Alfonso Reyes Echandía. Se refiere al informe rendido por el Tribunal Especial y concluyen los demandantes que en el subjudice si hubo una falla de la administración al no vigilarse el Palacio con el personal idóneo.

3. La actuación procesal.

El auto administro de la demanda le fue notificado al Ministerio de Defensa Nacional, quien por conducto de apoderado dio contestación al libelo demandatorio. Se opuso a las pretensiones de los demandantes, negó algunos hechos, aclaró otros, se atuvo a lo que resultara probado y solicitó la práctica de diferentes pruebas.

Agotado el periodo probatorio se dispuso el traslado de rigor para que las partes alegaran de bien probado y para que el Ministerio Público emitiera su concepto de fondo.

1. Alegato del Ministerio de Defensa

El apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, en escrito visible a folios 277 a 348, manifestó lo siguiente:

Luego de hacer algunas breves referencias teóricas respecto de la responsabilidad administrativa, afirma que el Estado está exento de toda responsabilidad pecuniaria cuando su función implica el ejercicio de su soberanía, de tal forma que no los actos legislativos, ni los de gobierno, ni los del juez, ni los hechos de guerra pueden dar lugar a una acción de responsabilidad en contra del Estado. Sostiene entonces, que cuando se trata de actos de poder público, "la regla que domina es aquella de la irresponsabilidad pecuniaria del Estado. Esta regla se aplica en las relaciones del Estado con sus funcionarios, en el ejercicio de actividades de defensa, en la función legislativa, en las actividades de control del orden público, en la función judicial..."

Al hacer mención de los fundamentos de la responsabilidad administrativa, se refiere al daño, el cual, para ser reparado estima que debe ser cierto, especial, anormal, y recaer sobre una situación jurídicamente protegida. Ese daño, anota, jurisprudencialmente se ha establecido que debe acreditarse por cuanto no es presumible. Hace igualmente referencia al daño moral, respecto del cual advierte algunos problemas que en su entorno se presentan, entre otras razones, porque su reconocimiento compensatorio del dolor "conduce a minimizar la vida humana y a hacer del dolor un negocio", por lo que su demostración se encuentra sometida a ciertas restricciones de carácter probatorio.

Prosigue su exposición el memorialista para referirse a la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el perjuicio, con la advertencia de que el daño no será reparable sino en la medida en que pueda ser imputable a una persona pública determinada, es decir, que la administración no responde de las consecuencias perjudiciales de sus actos, que no se hubieran realizado de no ser por la

intervención de un tercero, o bien cuando el daño es imputable a la víctima porque ésta lo provoca o lo agrava.

Continúa la demandada refiriéndose al régimen de responsabilidad por falta y al respecto manifiesta que en lo contencioso administrativo se aplica el principio según el cual la prueba de la falla del servicio incumbe al actor, con excepción de aquellos casos en que la falla del servicio se presume, eventos en los cuales se invierte la carga de la prueba y debe el Estado acreditar la existencia de una fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima.

Al hacer mención de las formas de reparación, precisa que esta jurisdicción tradicionalmente ha considerado como único medio de reparación, el pago de una indemnización, sistema que excluye la reparación en "nature" o de obligación de hacer. Tal indemnización debe ser estrictamente calculada y para tal efecto debe tomarse en cuenta la declaración de renta de la víctima. Menciona así mismo el apoderado la llamada indemnización "a forfait", y se refiere a la Ley 126 de 1.985 mediante la cual se creó una pensión vitalicia especial para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, así como los auxilios médicos otorgados a los damnificados del Palacio de Justicia y la gratificación pecuniaria concedida por el Decreto 3.270 de 1.985, reformado por el Decreto 3.381 del mismo año.

Pasa luego a analizar el punto de la necesidad de la prueba, previsto en el artículo 174 del C. de P.C. según el cual "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Afirma que en el sub iudice el a quo en la sentencia condenó a la demandada contrariando el principio comentado, dado que, la parte demandante no demostró falla del servicio por parte del Estado, pese a lo cual decidió presumir que tal elemento de la responsabilidad de hallaba acreditado. Recuerda como reiteradamente la jurisprudencia de la Corporación ha precisado que para condenar pro falla en el servicio se deben acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad. Para concluir que no se probó la existencia de la falla del servicio, ni tampoco el nexo causal entre la falla y el daño alegado.

Igualmente planteó que en el proceso no reposa la demostración suficiente sobre el hecho supuestamente constitutivo de la falla o falta del servicio, como tampoco se encuentra mérito para invertir la carga de la prueba como lo hizo el Tribunal. Se refiere luego a la relación de los medios probatorios consignados en la sentencia y de los mismos el apelante infiere que nada se demostró sobre la operación militar, la forma como ésta se ejecutó, las órdenes y los actos de gobierno emitidos y mucho menos que aquella o estos no hubieran sido los adecuados y proporcionados a la magnitud y características de la táctica. En tales condiciones sostiene que no se desvirtuó la presunción de legalidad, idoneidad y buena fé que cobija la actuación del Estado, que tampoco se evaluó la necesidad de esa operación militar, ni las características mismas del ataque, cuando la ocupación era en un edificio de muy especiales condiciones arquitectónicas y que el desalojo se cumplió en el ejercicio de un deber constitucional, legal y de Estado. De las consideraciones anteriores infiere que surge una duda razonable sobre que el daño hubiera sido antijurídico o que se hubiese dado una falla u omisión administrativa.

Adelanta su argumentación refiriéndose a la falta de vigilancia y protección brindadas al Palacio de Justicia y a los Magistrados de la Corte Suprema y sostiene que no se demostró esa falta de custodia y que, por el contrario, resulta claro que si se dieron las medidas de seguridad tanto para la edificación como para los integrantes de la Corte. De una parte estaban los vigilantes de la empresa COBADEC LTDA quienes fallecieron a manos de los guerrilleros y, de otra, a los Magistrados de les había asignado servicio individual de escoltas de DAS y de la Policía Nacional, quienes con los vigilantes fueron los primeros en repeler el ataque de los miembros del M-19.

En cuanto a la inadecuada ofensiva militar observa que no se trajo al expediente prueba alguna para establecer que la acción de la fuerza pública hubiera sido ineficaz o desordenada. Considera que es posible concluir que la reacción de las fuerzas del orden permitió salvar a mayor parte de los rehenes, cuyo rescate dado el diseño arquitectónico del edificio dificultó la labor de las fuerzas Militares.

Respecto de la violación del derecho de gentes manifiesta que el grupo subversivo M-19 violó los más claros principios de tal derecho sobre protección de la población civil, iniciada con la muerte de los vigilantes privados y del administrador del edificio, atentado que se evidencia aún más al tomar como rehenes a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, así como los trabajadores de la rama judicial y demás personas que se encontraban dentro del palacio en esos momentos. En tales condiciones el gobierno decidió desde el primer momento no negociar por cuanto hacerlo implicaría someter la soberanía del Estado a la voluntad de los terroristas. Le correspondía al gobierno colombiano, antes que negociar, mantener el orden jurídico legítimamente constituido.

Aduce igualmente que el gobierno jamás se negó a dialogar con los guerrilleros y que el Presidente de la República a través del Director de la Cruz Roja Colombiana propició el diálogo con los, subversivos sin poderse lograr por el rechazo violento que el grupo armado le hiciera. Insiste en que el gobierno en todo momento procuró proteger la vida de quienes se encontraban en el Palacio y rechaza que se hubiera efectuado la llamada "operación rastrillo", la cual de haberse realizado hubiera permitido concluir rápidamente la operación de rescate y no se hubiera propiciado el diálogo con el grupo guerrillero.

Argumenta así mismo que no existe nexo causal entre la falla en el servicio y el daño causado, por cuanto José Gerardo Malaver no falleció por culpa del Estado Colombiano, sino que fue asesinado en su lugar de trabajo por el grupo guerrillero. Afirma que no se ha probado, ni se ha podido afirmar con certeza que las víctimas del Palacio de Justicia lo fueran como consecuencia de la acción de las Fuerzas Armadas, ni que la muerte de aquellas se produjo indirectamente por la reacción de las Fuerzas Militares.

Anota que aún con la presencia de más soldados, con más requisas, el atentado se hubiera producido pues los guerrilleros se habían preparado con suficiente anticipación. Para concluir esta parte de su alegato manifiesta que cualquier nexo causal que pudiera haber existido entra la falla alegada y el lamentable asesinato del señor Malaver, se encuentra disuelto por la acción de los guerrilleros.

Igualmente analiza lo relacionado con la carga de la prueba en la teoría de la falla del servicio público y recuerda el aforismo latino: "onus probando incumbit actori", aplicable en esta jurisdicción, del cual deduce que la parte actora debe probar la existencia de los tres elementos estructurales de la responsabilidad por cuanto esta no se presume y al respecto cita en lo pertinente algunos apartes de anteriores pronunciamientos de la Sala.

Se refiere luego a la presunción de falta, expresión que encuentra confusa y ambigua pues no se sabe si lo que se presume es la falla o el hecho mismo. Para el caso examinado su aplicación no tiene fundamento como no lo tiene la consecuente inversión de la prueba, dado que no se trata de hechos ocasionados por vehículo oficial no se comprobó que la muerte de los rehenes se hubiera ocasionado por las armas oficiales.

Con referencia a las conclusiones a que llegó el Tribunal Especial estima que aquellas no pueden tomarse como pruebas en este proceso, en razón a que el diario Oficial contentivo de las mismas, no prueba nada distinto a la que los miembros de la Comisión realizaron una labor de instrucción criminal a la cual el

gobierno quiso darle publicidad. De hecho, sostiene, su misión era la de investigar y emitir unas conclusiones y no la de proferir un fallo o sentencia. Desconoce al Diario Oficial aludido el carácter de prueba documental en sí mismo por no considerarlo documento público, dado que carece de firma y no se acomoda a las condiciones del artículo 251 del C. de PC. Agrega además, que las publicaciones oficiales tienen el valor de copias auténticas de los documentos públicos que en ellos se inserten. Sin embargo, anota que el documento contentivo de las conclusiones no tiene el carácter de documento público por cuanto no se ajusta a lo previsto en el artículo 251 ya citado.

Así las cosas, expresa que darle validez a las afirmaciones del Tribunal Especial, equivale a decretar de hecho y en la propia sentencia el traslado de las pruebas recaudadas por ese Tribunal, sin atender a que sólo pueden trasladarse pruebas de un proceso judicial y que tales pruebas no fueron practicadas en un "proceso" y menos con audiencia de las partes en controversia. Aduce también sobre el particular que el conocimiento personal del juez no suple la necesidad de probar y debatir el hecho entre las partes conforme al rito procesal. Así mismo que tampoco la tesis del hecho notorio es suficiente para suplir el deber de prueba que le corresponde a la parte demandante. Encuentra un tanto confusa y sutil la definición del hecho notorio y sostiene que la Corte Suprema de Justicia ha rechazado el hecho notorio como supletivo del deber de probar los hechos que originaron el proceso, para concluir entonces que sin perjuicio de las consecuencias desastrosas de la toma del Palacio de Justicia y de la notable publicidad de los hechos, así como de la indignación nacional contra las Fuerzas Armadas, quien pretendiera demandar por lo sucedido no quedaba librado de probar los hechos y sus afirmaciones.

Sostuvo así mismo que no hay prueba suficiente sobre el daño moral y que éste no se le puede imputar a Estado. Como conclusión solicita que se rechacen las súplicas de la demanda y que, por consiguiente, no se condene a la Nación.

2. Alegato de la parte actora.

Argumentó el apoderado de los demandantes que la situación vivida por estos amerita suficientemente el reconocimiento de perjuicios morales. Respalda su planteamiento con una sentencia de la Sala, fechada el 28 de julio de 1987, con ponencia del señor Consejero doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la cual se hace referencia a la afectación moral que producen ciertos operativos militares o policivos que implican situaciones de riesgo. Insiste en su pedimento de una suma equivalente a 1.000 gramos de oro para quienes estuvieron dentro del Palacio y de 250 para los demás demandantes.

4º . La sentencia apelada.

Procedió el juzgador a quo inicialmente a relacionar las pruebas que acrediten la legitimación en la causa de la demandante y posteriormente las recaudadas para demostrar los hechos relacionados en la demanda.

Consideró el Tribunal que estaba acreditada la falla del servicio por la omisión en que incurrió la administración en la prestación del servicio de vigilancia al Palacio de Justicia, al retirar a la fuerza pública que estaba prestando dicho servicio. Desestimó los razonamientos de la demanda en cuanto pretende justificar ese retiro por orden del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por no encontrar tal circunstancia demostrada, a más de que les correspondía a las autoridades militares o policivas imponer las medidas de seguridad aún contra la voluntad de los protegidos.

Ese comportamiento imprevisto, imprudente y negligente en la prestación del aludido servicio, guarda, en criterio del a quo, relación de causalidad directa con la toma del Palacio de Justicia y con el daño sufrido por los demandantes. Hace

también referencia y lo transcribe, al salvamento de voto del ponente y otro integrante de la Sección Tercera frente a la sentencia producida en el proceso de Cecilia Sierra de Medina y otros. El daño sufrido por los demandantes lo encuentra demostrado por su presencia y permanencia en el lugar de los hechos, y los momentos de angustia allí vividos no solo por quienes estuvieron en él, sino por sus propios familiares. El valor de los perjuicios morales lo tasó el a quo en suma equivalente en pesos a 200 gramos de oro para quienes estuvieron como rehenes y 50 gramos del mismo metal para los demás actores. Por último, el nexo causal lo encuentra demostrado por cuento de no haberse dado la falla del servicio, no se hubiera ocasionado los daños morales referidos. Descartó, finalmente, el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad.

5º. La segunda instancia.

1. Razones de la apelación.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior para que se aumentara al valor de los reconocimientos hechos por concepto de perjuicios morales y nuevamente trae en su respaldo la sentencia de la Sala citada en el alegato de conclusión.

El apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, descontento con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca interpuso contra aquel recurso de apelación, cuya sustentación consignada en escrito visible a los folios 390 a 481, en lo fundamental, coincide con los planteados en el alegato de bien probado presentado en la primera instancia y sobre el cual la Sala ya hizo referencia en este fallo, circunstancia que la releva de nuevamente referirse al mismo.

Concluye su escrito de inconformidad manifestando que las Fuerzas Armadas actuaron en ejercicio y cumplimiento de un deber constitucional y legal; que no se ha podido afirmar que el operativo hubiese sido logística o técnicamente inadecuado; que pese a la reacción de las autoridades, estas no pudieron evitar los hechos ocasionados por el grupo subversivo; que ninguna de las muertes de los rehenes fue ocasionada por armas del Ejército y que no puede olvidarse que los hechos y el daño fueron causados por el Grupo Guerrillero M-19. “Por estas razones, y ante la imposibilidad de imputarle a las autoridades los hechos anotados, desaparece un elemento indispensable para hablar de responsabilidad del Estado, y con ello se excluye su responsabilidad y por lo tanto el Honorable Consejo de Estado debe revocar la sentencia apelada, exonerando a la Nación, por los llamados hechos del Palacio de Justicia”.

Los señores Consejeros doctores Carlos Betancur Jaramillo, Julio Cesar Uribe Acosta y Juan de Dios Montes Hernández, manifestaron sendos impedimentos para conocer de este proceso, razón por la cual fueron reemplazados conforme a la ley.

Las partes alegaron de conclusión en la segunda instancia con argumentos similares a los expresados en el proceso y sobre los cuales la Sala ya se refirió en esta providencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dado que son múltiples los aspectos jurídicos y facticos objeto de controversia procesal, con miras a facilitar el examen de cada uno de los puntos en litigio, la Sala procede a examinarlos por separado. Cabe advertir si, que fundamentalmente se seguirán las pautas y orientaciones jurisprudenciales, plasmadas con anterioridad en otras sentencias en las que así mismo la Sala se ha pronunciado con relación a los hechos del Palacio de Justicia. Para el sub

iudice, por razones de similitud, se tendrá especialmente en cuenta lo expresado en sentencia de 19 de agosto de 1994, expediente Nos. 8222 y 9955 donde figuran como demandantes la señora Cecilia Sierra de Medina y otros y la doctora Amelia Mantilla Villegas y otra, respectivamente, en las cuales se expresó:

"1) El ejercicio de la soberanía como eximente de responsabilidad estatal.

"Planteó el apoderado de la Nación, al contestar la demanda y al recurrir de la sentencia, que el Estado queda exento de responsabilidad patrimonial en aquellas ocasiones en las que su función implica el ejercicio de la soberanía, en forma tal que ni los actos legislativos, ni los de Gobierno, ni los del juez, ni los hechos de guerra, pueden dar lugar a una acción de responsabilidad en contra del Estado, en otras palabras, "cuando se trata de actos de poder público, la regla que domina es aquella de la irresponsabilidad pecuniaria del Estado".

"Frente a tan extrema y cuestionable posición, pareciera que el impugnante lo que pretende en su argumentación fuera retroceder a momentos anteriores ya superados en la teoría y práctica de la responsabilidad extracontractual del Estado, al invocar el principio de Laferriere, para quien "lo propio de la soberanía es imponerse a todos sin compensación", expresión extraña en los actuales momentos de nuestra legislación, y ajena al criterio jurisprudencial y doctrinario imperante sobre la materia, no solo en nuestro país, sino en la casi totalidad de los sistemas jurídicos de las demás naciones. Cabe recordar que si bien en algún momento la estructura del poder se basaba en la noción de soberanía, básicamente enmarcada en su estructura dentro de los conceptos de actos de gestión y actos de poder, ante la necesidad de un mayor intervencionismo estatal se hizo imperiosa la exigencia al Estado de alguna responsabilidad frente a los particulares, para en esa forma ponerle fin a la etapa de irresponsabilidad estatal.

"Aparte de lo anterior, cabe señalar cómo, ni normativa, ni jurisprudencialmente, en nuestro sistema se ha implantado o reconocido tan excepcional concepto de irresponsabilidad. Baste anotar, que ni en los artículos 16, 20, 30 y 51 de la Carta Política de 1.886, columna vertebral de nuestro régimen de responsabilidad administrativa extracontractual, ni en las demás disposiciones constitucionales y legales que lo complementaron, se liberó de responsabilidad, por excepción, al Estado, con base en los motivos expresados por la demandada, como reiteradamente lo precisó la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y ésta Corporación. Idéntica apreciación procede con respecto a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política vigente y en relación con el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, norma en la cual tampoco se consagró excepción alguna de responsabilidad, que sirviera de respaldo a la argumentación del representante judicial de la Nación.

A parte de lo anterior, la Sala retoma lo expresado en providencia del 2 de febrero de 1995, expediente 9273, con ponencia del señor Consejero Dr. Juan de Dios Montes Hernández:

"B. Establecido lo anterior, es menester dilucidar el planteamiento de las entidades demandadas en lo atinente a una supuesta irresponsabilidad del Estado cuando su función implica el ejercicio de su soberanía"; no explica el contenido de la noción pero al ejemplificar señala "los actos legislativos", y "los hechos de guerra".

"La construcción de la irresponsabilidad del Estado fundada en su soberanía, es teoría completamente superada en el panorama jurídico Universal y en nuestro Derecho.

"Como se ve, de iniciación existe ciertas zonas de la acción estatal frente a las cuales se continuó aplicando la tesis de la irresponsabilidad, en unos casos, y , otras para los cuales su deducción se condicionó a ciertas exigencias especialmente rigurosas, tales como la exigencia de "faltas manifiestas y de

particular gravedad” para algunos servicios públicos. En el primero de los renglones indicados, se citaron por ejemplo, las leyes, los actos jurisdiccionales y los actos de gobierno, los cuales sin embargo, con el paso del tiempo fueron formando parte de la acción “responsable” del Estado, disminuyendo, hasta su extinción, los casos de irresponsabilidad en buena parte de los regímenes jurídicos.

“Y, en cuanto a los segundos, las exigencias se fueron eliminando o disminuyendo su rigurosidad, de modo que se facilitó notoriamente la responsabilidad patrimonial a cargo de las personas jurídicas de Derecho Público.

“Recorrido similar ha seguido nuestro derecho en el cual, por lo demás, no se conocen antecedentes importantes que permitan señalar una época del Estado patrimonialmente irresponsable; de modo que las afirmaciones del recurrente resultan francamente inaceptables, bien como teoría general, bien como tesis particular para el Estado Colombiano.

“Ya la corte Suprema de Justicia, para entonces encargada de la guarda de la Constitución, en sentencia de 15 de noviembre de 1984, examinando la constitucionalidad del artículo 82 del Decreto Extraordinario en lo atinente al control jurisdiccional de los denominados “actos políticos o de gobierno”, dijo “que la distinción entre acto administrativo y acto político o de gobierno, es una distinción teórica que inclusive puede llegar a tener en ciertos casos alguna utilidad conceptual, pero que dentro del sistema constitucional colombiano carece de apoyo normativo, puesto que ninguna cláusula de aquella permite hacer dicha diferenciación que por mayor que sea el refinamiento a que se llegue, a lo que permitiría concluir que dichos actos de gobierno constituyen apenas una modalidad de los actos administrativos, que no servirá para excluir tales actos del control jurisdiccional.

“Esta concepción jurisprudencial corre pareja con las tesis jusadministrativistas contemporáneas que pretenden reducir el ámbito de discrecionalidad del Estado con el objeto de sujetar la totalidad de su acción al imperio del Derecho y al examen del contralor jurisdiccional, y, por lo tanto, a la posibilidad de que comprometa la responsabilidad patrimonial de las personas jurídicas de Derecho Público. En este propósito han revestido especial importancia las reflexiones del profesor García de Enterria al establecer las diferencias entre la discrecionalidad y los conceptos jurídicos indeterminados, ideas que han sido acogidas en oportunidades diversas por la jurisprudencia española y por la colombiana.

“Son estas concepciones las que se respiran en el conjunto normativo de la Constitución Política vigente desde 1991, en especial en el artículo 90 o cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado y que, bajo la Carta Política anterior, habían sido deducidas, por interpretación, por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

“No es posible, pues, dar cabida a reclamaciones de irresponsabilidad del Estado, máxime si se trata de un Estado Social de Derecho (art. 1º de la C.N.), so pretexto de que la acción dañosa es constitutiva del ejercicio de su soberanía; tal recurso no podía jamás servir de excusa o de justificación para que el ejercicio del poder desborde los cauces del derecho, y, en el terreno de lo arbitrario, produzca impunemente daños antijurídicos a los asociados”. (Negrilla de la Sala)

“2). El régimen de responsabilidad aplicable.

“Sea lo primero señalar que para la Sala no existe ninguna duda con respecto al régimen de responsabilidad extracontractual bajo el cual se decidirá la presente controversia. Sin desconocer que teóricamente lo acontecido podría enmarcarse dentro de la tesis objetiva del daño especial, dada, en principio, la legitimidad de la

actuación oficial y los daños ocasionados, lo cierto es que se hallan en el proceso fundamentos fácticos y jurídicos más que suficientes para estructurar el régimen de responsabilidad a la luz de la teoría de la falla o falta del servicio.

“Jurisprudencial y doctrinariamente, con respaldo fundamental en el artículo 1º de la anterior Constitución Nacional, se desprende quizá la más importante de las obligaciones del Estado: la de proteger la vida, honra y bienes de los asociados, obligación que además constituye en considerable proporción no solo el fundamento de la actividad estatal, sino que justifica su existencia y organización, así como la serie de poderes de que dispone y de la obediencia y respeto que de deben los administrados. Sobre el incumplimiento de las aludidas obligaciones y de las demás plasmadas en la propia Carta o en las leyes, por vía jurisprudencial se ha edificado el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, bajo el criterio de que tal incumplimiento obligacional, sea de índole una falla del servicio que aunada con el daño y el nexo causal general la responsabilidad patrimonial de la administración.

“El concepto anterior, el de la falla del servicio como sustento del régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, no solo ha sido cotidiano y reiterado sustento jurídico de la justicia contencioso administrativa para decidir las controversias sobre responsabilidad patrimonial pública, con mayor fuerza en la actualidad, con base en lo previsto en el artículo 90 de la Carta Política vigente, que continúa orientando en número mayoritario, las providencias respectivas. Precisamente y para darle claridad a algunas anticipadas concepciones doctrinales de la Sala ha clarificado la vigencia jurisprudencial de la teoría de la falla del servicio, en simultaneidad con el concepto de daño antijurídico, sobre el cual actualmente se estructura el régimen constitucional de los entes oficiales. Al respecto, en providencia del 13 de julio de 1.993, expediente No. 8163, actor: José Elías Rivera, con ponencia del señor Consejero Doctor Juan de Dios Montes Hernández, se precisó: “Con esta orientación, es lógico concluir que **la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado**; en efecto, si al juez administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y **si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación administrativa a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual**”. Continúa el fallo:

"En este panorama se puede observar, como ya se dijo, cierta tendencia objetivizante, en cuanto al tratamiento del daño indemnizable se refiere del artículo 90 de la Constitución Política, y **el mantenimiento de la falla del servicio como principal título de imputación del daño al Estado y, por lo tanto, la conservación de la regla general de la responsabilidad subjetiva**". (Negrilla por fuera de texto).

"Establecido, pues, el criterio de la Sala con relación al régimen de responsabilidad preferencialmente aplicable, se procede a determinar si en el subjuicio resulta comprometida bajo dicho régimen la responsabilidad de la Nación por los hechos que originaron este y otros procesos similares.

"3. La falla del servicio.

"Sobre el particular la parte actora ha expresado que con anterioridad al 6 de noviembre de 1.985 el Gobierno Nacional y la propia opinión pública estaban enterados no solo de las amenazas que existían contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sino también de la pretendida ocupación del Palacio de Justicia por parte del M-19.

"Tales manifestaciones sin duda se ajustan a la realidad procesal, si se toma en

cuenta:

"a) Que en la reunión correspondiente al 30 de Septiembre de 1.985, el Consejo Nacional de Seguridad se trató el tema de las amenazas que existían contra los Magistrados de la Corte, según informe rendido por el DAS, cual fue leído por su Director Maza Márquez, en el cual "Analiza los antecedentes, los hechos más significativos, la credibilidad de las amenazas y presenta conclusiones y recomendaciones", en tanto que el General Delgado Mallarino, Director General de la Policía Nacional expresa que "los Magistrados en general aceptan las medidas de seguridad que se adopten, salvo el doctor Ricardo Medina Moyano, quien no ha querido que se le de protección"; el Ministro de Gobierno se refirió a que en el Consejo Nacional de Seguridad se había convenido enviar "una carta a la Corte Suprema de Justicia en la cual se le informara sobre el conocimiento que tenía de las amenazas a algunos Magistrados de la Corte y sobre la necesidad de tomar las medidas del caso para brindarles seguridad", posición que compartió el Ministro de Justicia, quien además agregó "que tales amenazas no debían mantenerse en reserva sino darse a conocer para que no se convirtieran en una grave presión para los Magistrados y por esa razón resolvió hacerlas conocer a través de los medios de comunicación", (fls. 395 y 396 c.2).

"b) Que en el Estudio de Seguridad del Palacio de Justicia elaborado por la DIJIN en el mes de octubre de 1.985, en su introducción se lee: "La Dirección General de la Policía Nacional consciente de los riesgos actuales y potenciales que afecta la integridad personal de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la naturaleza de sus funciones y muy especialmente como resultado de los propósitos criminales expresados por bandas organizadas dedicadas al narcotráfico..." (fl. 143 c.3)

"c) Que el Ministro de Defensa Miguel Vega Uribe al intervenir ante el Congreso manifestó: " El día 16 de octubre el Comando General de las Fuerzas Militares recibió por carta un anónimo que decía (acá tengo el original); El M-19 planea tomarse el edificio de la Corte Suprema de Justicia el jueves 17 de octubre, cuando los magistrados estén reunidos, tomándolos como rehenes al estilo Embajada de Santo Domingo; harán fuertes exigencias al Gobierno sobre diferentes aspectos, entre ellos el tratado de extradición'. Este es el anónimo que llegó". (Las Fuerzas Armadas de Colombia y la defensa de las instituciones democráticas, página 55. Folio 98 c.3). En el transcurso de su intervención afirmó luego que el mismo día que llegó el anónimo, la Dirección de Inteligencia del Ejército comunicó que existían indicios e informaciones de que el M-19 "pretendía apoderarse del Edificio de la Corte Suprema de Justicia...como consecuencia de lo anterior, el Departamento de Policía Bogotá reforzó la vigilancia del edificio y la protección de las personas que tenían ya seguridad...Ese mismo día 23 de octubre, mediante un casete enviado a una cadena radial, el señor...en un atrevido comunicado,..manifestó que llevarían a cabo algo de tanta trascendencia que el mundo quedaría sorprendido" (La misma intervención, página 58).

"d) Que en la prensa nacional del 18 y 25 de octubre, en el periódico El Siglo, se informó: **"Hallan plan del M-19 para ocupar Palacio de Justicia"**.

"e) Que para el 4 de noviembre de 1.985, la Policía Nacional retiró la vigilancia que prestaba en el edificio del Palacio de Justicia, sin que al respecto se encuentre en el proceso justificación o explicación alguna para tomar tan irresponsable determinación. La mayor parte de los testimonios recaudados de los Magistrados de la Corte y de los Consejeros de Estado, permiten deducir que fue una medida inconsulta, tomada a espaldas de los Presidentes de dichas Corporaciones.

"El entonces Ministro de Justicia en sesión de Consejo de Ministros, manifestaba : "...Tenemos el deber de investigar por qué se retiró el día de la toma del Palacio de Justicia por el M-19, la fuerza que el DAS y la Policía habían asignado para la protección de la Corte y del Consejo de Estado".

"El doctor Humberto Murcia Ballén expresó : "En varias sesiones plenas de la Corte Suprema de Justicia se decidió que se solicitara la vigilancia policiva indispensable para proteger el palacio y las personas que en él trabajaban...Estos requerimientos inicialmente no fueron acatados...pero unos pocos días antes ocho más o menos, y más precisamente cuando al país vino el señor Presidente de Francia...el Palacio se vió invadido en número múltiple por unidades del DAS, del Ejército y de la Policía. Pero curiosamente en la última semana esa vigilancia se redujo al mínimo, a tal punto que el seis de noviembre de ese año, hacia las once de la mañana,...advertí con sorpresa que el Palacio estaba ya sin vigilancia la única que encontré al entrar por la puerta de la carrera octava con calle once eran dos unidades de la seguridad privada..." (fls. 139- 140 c.3)

"En similar sentido se pronunciaron bajo juramento los doctores Nemesio Camacho Rodríguez , María Helena Giraldo Gómez, Jorge Valencia Arango, Aydeé Anzola Linares, Reynaldo Arciniegas Baedecker, Gaspar Caballero Sierra y Carlos Betancur Jaramillo, todos ellos funcionarios de la Corte Suprema o del Consejo de Estado, presenciales de los momentos antecedentes, concomitantes y posteriores a la toma. El último en mención, era además el Presidente del Consejo de Estado, estuvo más cerca de las medidas de seguridad y trató el asunto personalmente con el también Presidente de la Corte Suprema de Justicia el doctor Alfonso Reyes Echandía. De la certificación jurada de aquél, estima la Sala conveniente resaltar los siguientes aspectos:

"En el mes de octubre de ese año de 1.985, no recuerdo la fecha, se hizo una reunión a la que asistieron las salas de gobierno de la Corte y del Consejo...y unos oficiales de la policía con el fin de discutir el plan que las fuerzas militares habían elaborado para la seguridad tanto de los Magistrados de la Corte y del Consejo como de la edificación misma...Se nos presentó un plan bastante ambicioso, estudiado y completo...En esa misma reunión los señores oficiales informaron que los organismos de inteligencia de las fuerzas militares habían detectado días antes un plan terrorista orientado a la toma del Palacio de Justicia por el M-19; y que a eso precisamente, se debían las medidas que con urgencia había que tomar...Efectivamente con anterioridad a la visita del Presidente francés se aumentó considerablemente el número de funcionarios de la policía, agentes y oficiales encargados de la vigilancia y se empezó a controlar estrictamente el ingreso al Palacio; esto se hizo hasta unos dos o tres días antes de los sucesos trágicos. El martes 5 de noviembre ,después del festivo del 4, el Palacio amaneció solo, con la escasa vigilancia privada que teníamos de tiempo atrás....No tuve en esos días ninguna información hablada o escrita, relacionada con el retiro de la fuerza pública, ni recibí ninguna explicación por parte de las fuerzas de policía y menos por parte del señor Presidente de la Corte...no recibí llamada ni del Ministerio de Justicia ni de organismo militar en la que se me comunicara la disminución o el retiro de la vigilancia policiva...Reitero que el servicio policivo no se suspendió por petición de algún miembro de la Corte o del Consejo y menos por los que teníamos en ese momento la vocería de las Corporaciones, el doctor Reyes Echandía y yo...Ni yo di la orden de retiro del servicio policivo ni el doctor Reyes Echandía pudo hacerlo, dadas las conversaciones previas que habíamos tenido ...Estábamos demasiado compenetrados con el deber que teníamos y no podíamos dejar a los funcionarios sin protección, bien por capricho nuestro o bien por intransigencia de uno o dos compañeros. Además tuve información que en ese puente anterior a la toma del Palacio, ni siquiera estaba el doctor Reyes en la ciudad. Creo recordar que estaba en Bucaramanga"" (fls. 226 a 233 c.3).

"De igual manera está acreditada en el proceso la forma como el Gobierno Nacional reaccionó ante la ocupación del Palacio de Justicia por parte del movimiento guerrillero M-19. Sin obedecer a un operativo estratégicamente estudiado y analizado, sin medir las múltiples y graves consecuencias que de todo orden podían derivarse no solo para el propio Estado colombiano, sino para las instituciones judiciales amenazadas, haciendo caso omiso de la vida e integridad

de quienes sin ser protagonistas de violencia quedaron encerrados en la edificación ocupada, sin atender las llamadas angustiosas del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Alfonso Reyes Echandía, quien solicitaba con suficiencia de motivos un cese al fuego, el Gobierno Nacional, con el Presidente de la República a la cabeza no prestó atención oportuna y adecuada a tan angustioso llamado. La única respuesta en la práctica fueron más disparos, más violencia, más agresión, que solo dejarían más muertos entre los guerrilleros y quienes no lo eran, más desolación, más resentimientos, y sobre todo el sabor amargo de saber que la violencia militar había prevalecido sobre el respeto que constitucionalmente la fuerza pública le debía a los jueces y a sus colaboradores, quienes sin otras armas que su dignidad y sabiduría jurídica, se hallaron a tan mala hora en el Palacio de Justicia.

“La presencia de personal civil ajeno a la ocupación, integrado por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por los Consejeros de Estado, por los funcionarios y empleados de tales corporaciones judiciales, por quienes en razón de sus funciones debían realizar diligencias dentro del edificio, no alcanzaron a impedir el uso exagerado e irresponsable de las armas oficiales. El pie de fuerza fue sin duda numeroso, el armamento fue de gran poder destructivo, participaron tropas de la Compañía Antiguerrillas, Escuela de Artillería, Escuela de Caballería, Escuela de ingenieros, Grupo Mecanizado Rincón Quiñones, Policía Militar, Batallón Guardia Presidencial, Departamento de Policía Bogotá, vehículos Cascabel y Urutú, pistolas, revólveres, fusiles y ametralladoras de diferentes calibres, granadas de fragmentación y cañón, subametralladoras, bombas Kleimer, minas, dinamita, explosivos plásticos, personal y armamento que fueron utilizados precipitadamente, con desconocimiento absoluto de quienes indefensos se encontraron en medio de la violencia, afectándolos por igual, lastimados inmisericordemente y sin diferenciación alguna por las armas de la subversión, o por las de quienes constitucionalmente, de manera paradójica, estaban obligados a protegerlos en su vida e integridad. Lamentablemente, antes que la defensa de las instituciones, lo que se dió fue un exceso en el uso del poder y un desconocimiento de los fines del Estado, los que le impidieron prever al Gobierno Nacional, las dolorosas consecuencias que traería para Colombia y para sus gentes el sacrificio ilegítimo y precipitado no solo de algunos de los más caracterizados y notables exponentes de la justicia colombiana, sino de los demás funcionarios y ciudadanos que ajenos a la contienda, sin embargo, en medio de la misma encontraron la muerte.

"En las condiciones anteriormente relacionadas concluye la Sala, con pleno convencimiento, que en el subjuicio sí se presentó una falla del servicio por parte de la fuerza pública encargada de procurar la vigilancia de los Magistrados y Consejeros, así como del propio Palacio de Justicia y de quienes allí por una u otra razón se encontraban laborando. Hubo falla del servicio por cuanto a pesar de que, como se estableció, se conocían las amenazas contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de Justicia, la acción gubernamental en tal sentido no funcionó adecuadamente.

"Si bien se proyectaron medidas de seguridad, lo cierto es que las mismas quedaron apenas en el papel y allí todavía se encuentran en el informe rendido sobre el particular. La vigilancia incrementada por la visita del Presidente de Francia desapareció cuando el mismo salió de Colombia. Ni la Policía Nacional, ni el Das, ni el Ejército, prestaron custodia alguna para el día de la toma del Palacio, y ello a pesar de que se trataba de una toma anunciada, como la calificaron distintos personajes del propio gobierno. En verdad resulta de difícil comprensión para la Sala la actitud en extremo negligente, imprevisiva y desde luego culposa de las autoridades de la República para dejar en la más aterradora desprotección a Consejeros, Magistrados y personal que laboraba en el Palacio de Justicia, a la buena de Dios y con el único respaldo de una exigüa vigilancia particular, carente de experiencia y de los medios necesarios para enfrentarse a un enemigo audaz, osado y peligroso, el que venía amenazando de muerte a los Magistrados de la

Corte Suprema de Justicia, y el mismo que había anunciado, de tiempo atrás, la ocupación del Palacio donde aquella funcionaba. Era el mismo enemigo que había sido objeto de comentarios en la reunión del Consejo Nacional de Seguridad, organismo de donde surgió la determinación de brindar una especial protección a los referidos funcionarios judiciales y establecimiento de labores.

"El conocimiento pleno y anticipado que de las amenazas tenían las autoridades, la dignidad e investidura de quienes directamente eran los más amenazados, hacen más ostensible y, por supuesto, de mayor entidad la falla del servicio, por omisión.

"Pero no solo se trata de la falla antes anotada. También obró equivocadamente la fuerza pública al intentar la recuperación del Palacio de Justicia, operativo que se caracterizó por la desorganización, la improvisación, el desorden y anarquía de las Fuerzas Armadas que intervinieron, la ausencia de voluntad para rescatar sanos y salvos a los rehenes, todo esto con el desconocimiento absoluto de los más elementales Derechos Humanos y principios básicos del Derecho de Gentes. Con razón el Procurador Primero Delegado ante la Corporación, en términos que la Sala comparte íntegramente, manifestó: " Se observa pues que los principios generales del Derecho de Gentes, o aún del Derecho Internacional Humanitario, no requieren necesariamente de expresión positiva en un ordenamiento interno. **El Protocolo II, que afirma que la población civil en caso de operaciones militares gozará de protección contra los peligros que conllevan dichas operaciones y que no pueden ser objeto de ataque, puede ser complementario del contenido obligatorio enunciado por el Artículo 3 común....**En síntesis, tanto por los Convenios de Ginebra, incorporados positivamente al derecho interno, como por los Protocolos I y II adicionales a aquellos, **los civiles no combatientes que se encontraban en el Palacio de Justicia tenían un derecho cierto e indiscutible a un trato humano**". Agrega más adelante el señor Procurador Primero Delegado, **"que por la vía del artículo 121 de la Constitución de 1.886 se imponía al Estado, incluso en operancia de los estados de excepción, el respeto del derecho de gentes"**. (Lo destacado es de la Sala). Deduce lo anterior del criterio expresado en la ponencia para segundo debate en el Senado, de la Reforma Constitucional de 1.968, donde se expresó que las reglas y principios contenidos en convenios y tratados internacionales los cuales ha suscrito Colombia " si bien implican poderes sobre las personas y las cosas, **suponen también y, esencialmente, limitación en la conducción de las acciones bélicas, pues se han establecido para ello y en guarda de la dignidad de la persona humana, y con el propósito de eliminar la barbarie en los conflictos armados...**" Lo anterior permite concluir, con el citado funcionario " que el operativo militar fue excesivo e inhumano en tanto no se preocupó por salvaguardar la vida de los rehenes, y que violó las normas internacionales existentes sobre el Derecho de Gentes - no debe olvidarse que al interior del denominado Derecho de Guerra también existe una filosofía ética que exige el respeto a la dignidad humana- y, por tanto, constituyó una falla del servicio por la cual la Nación colombiana debe responder patrimonialmente".

"No comparte la Sala las apreciaciones del apoderado de la parte demandada, en cuanto pretende desconocer que procesalmente la falla del servicio se encuentra debidamente acreditada. Las consideraciones precedentes surgieron de una suficiente evidencia probatoria que el juzgador encuentra bastante para tener por demostrada la falla del servicio, sin necesidad, inclusive, de acudir al régimen de responsabilidad por falla presunta y la consecuente inversión de la carga de la prueba. Es por lo anterior que la Sala, contra el razonamiento del impugnante, estima que en el subjuice sí se le ha dado perfecta aplicación al precepto del artículo 174 del C. de P.C., conforme al cual "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

"Precisamente, con relación al aspecto probatorio del proceso, la entidad pública ha cuestionado el valor que en tal sentido el a quo concedió a las conclusiones del

Tribunal Especial, por cuanto el Diario Oficial que contiene tales conclusiones no prueba otra cosa sino que los miembros de dicha comisión adelantaron una labor de instrucción criminal a la cual el Gobierno quiso darle oficialmente publicidad, sin que tales conclusiones constituyeran un fallo o sentencia. De otra parte aduce que el Diario Oficial tenga carácter de prueba documental en sí mismo, dado que no lo considera documento público por no acomodarse a lo previsto en el artículo 251 del C. de P.C. Argumenta así mismo que no puede considerarse como prueba trasladada en razón a que no provienen tales conclusiones de un "proceso", ni las pruebas fueron practicadas con audiencia de las partes.

"No comparte la Sala todas las apreciaciones de la parte recurrente en tomo al valor probatorio asignado a las conclusiones del Tribunal Especial. De una parte, su calidad de documento público mal podría desconocerse cuando sus autores fueron funcionarios públicos especialmente designados por el Gobierno Nacional para investigar oficialmente lo sucedido en el Palacio de Justicia y al emitirlo cumplían una función pública y lo hacían, desde luego, en ejercicio de su cargo, situación que corresponde a lo previsto en el inciso tercero del artículo 251 del C. de P.C."

"4- El daño.

"Junto con la falla del servicio, cuya demostración la Sala ha dejado establecida, se encuentra igualmente acreditado en el proceso el segundo elemento estructural de la responsabilidad patrimonial como lo es el daño. Sin lugar a dudas, surge del informativo, debidamente probado, que como consecuencia de los hechos narrados en la demanda, falleció el señor José Eduardo Medina Garavito, esposo y progenitor de los demandantes, a quienes se deben reconocer los perjuicios morales y materiales a que conforme a la ley y a la jurisprudencia haya lugar.

"Con respecto a los perjuicios morales encuentra la Sala que se dan las condiciones necesarias para reconocerle a la esposa e hijos del occiso la compensación correspondiente. Su calidad de cónyuge e hijos de la víctima, debidamente acreditada, permite presumir que la muerte de José Eduardo Medina Garavito les trajo angustia, aflicción y afectación moral de todo orden, sentimientos éstos acentuados por la forma y circunstancias en que se produjo su deceso. Consecuente con lo anterior, resultó acertado el reconocimiento que en el equivalente en pesos a 1.000 gramos de oro para cada uno de los demandantes dispuso el juzgador de primera instancia.

"Cabe precisar, en esta parte de la sentencia lo relacionado con los cuestionamientos formulados por el impugnante en relación con la llamada indemnización "a forfait", y lo dispuesto en la Ley 126 de 1.983, mediante la cual "se crea una pensión vitalicia de condiciones especiales en la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público", para los funcionarios que murieron "como consecuencia de homicidio voluntario, durante el desempeño de su cargo y sin haber cumplido el tiempo de servicio requerido por la Ley para adquirir el derecho a la pensión de jubilación ...", norma que igualmente se dispuso aplicar "a los beneficiarios de los miembros de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público que hubieren fallecido como consecuencia del asalto iniciado el seis de noviembre del presente año, contra el Palacio de Justicia".

"De otra parte y con el mismo sentido crítico, hace alusión el apelante a los Decretos 3270 del 9 de noviembre de 1.985 "Por el cual se autoriza el pago de unas gratificaciones", 3381 del 22 de noviembre del mismo año, modificadorio del anterior y 3274 del 11 del mismo mes y año, por el cual el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia asumió los costos ocasionados por la atención médica y hospitalaria de las víctimas del Palacio de justicia de Bogotá, así como los gastos generados por la inhumación de quienes allí fallecieron.

“Sin que expresamente lo manifieste el apoderado de la parte demandada, porque no lo hace, deduce la Sala, por la cita de las normas mencionadas y de las providencias cuyos apartes transcribe, que el recurrente plantea una incompatibilidad entre los reconocimientos establecidos en la ley y decretos relacionados, frente a los reconocimientos indemnizatorios que del ejercicio de la acción de reparación directa puedan surgir en favor de los demandantes.

“Sobre este particular, la sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones y ha fincado el concepto de que en tratándose de indemnizaciones resultantes de fallas del servicio, hay lugar al reconocimiento y pago no solo de los valores derivados de la relación laboral-prestacional de la víctima, sino también de los originados en la indemnización que por el ejercicio de la acción resarcitoria pueda obtener, sin hacer descuento alguno entre las sumas reconocidas, las cuales, por el contrario, pueden acumularse. Se ha tomado como razón diferencial entre uno y otro reconocimiento, el origen de cada uno, de orden laboral el pensional, en tanto que el indemnizatorio proviene del daño ocasionado. De otra parte, también se ha considerado que descontar el valor de las pensiones no resulta equitativo, por cuanto con ello saldría beneficiada la administración responsable, la que al efectuar el pago que las leyes laborales le imponen, viene a quedar eximida, en todo o en parte, de la obligación indemnizatoria del daño ocasionado por la acción u omisión en que haya incurrido.

“Conviene recordar cómo en sentencia de 30 de octubre de 1989, expediente 5275, con ponencia del señor Consejero doctor Carlos Betancur Jaramillo, se precisó: “La Sala ha venido ordenando, sin una adecuada precisión, el descuento de las prestaciones sociales y de las indemnizaciones de tipo laboral; olvidando que éstas tienen como causa una relación jurídica distinta al motivo que respalda la indemnización de perjuicios extracontractuales que obedece a una normatividad diferente. Por lo tanto, teniendo en cuenta las causalidades propias de unas y otras, las dos indemnizaciones son compatibles y por lo tanto el reconocimiento deberá ser pleno”. En similar sentido se recuerdan las providencias de 6 de abril de 1.900 (Exp. No 5070), junio de 1990 (No 5814), 28 de septiembre de 1990 (Exp. No 5926), 22 de octubre de 1990 (Ex.6091), 15 de noviembre de 1990 (Exp. No 5990), 25 de septiembre de 1992(Exp. 6945), 13 de noviembre de 1992 (Exp. No 4374) y del 13 de septiembre de 1991, Expediente No 6253, actor: Mélida Inés Domínguez de Medina, donde con ponencia del señor Consejero Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en lo pertinente se expresó: “Siguiendo la reiterada jurisprudencia de la corporación, en casos como éste el agente o sus damnificados tienen derecho a la indemnización total y no solo a la especial “a forfait” o predeterminadas por las leyes laborales que rigen a la institución En este orden de ideas, las prestaciones reconocidas a la señora, cónyuge superviviente, y a sus hijos,... no podrán descontarse de la indemnización que aquí se reconoce, porque aquellas tienen su causa en la ley (dec. 2063 de 1994) en virtud del vínculo jurídico que ligaba al agente fallecido con la entidad obligada a su pago y de ninguna manera en la falla del servicio que se dejó analizada atrás. ... En otras palabras, con el pago de esas prestaciones no se estaba indemnizando a los damnificados, sino que simplemente se les estaba reconociendo unos derechos sociales creados por la ley. ... En estas condiciones, como lo ha dicho la doctrina, es admisible el cúmulo de indemnización” (La Sala ha destacado).

“Ahora bien, el análisis desprevisto de las normas citadas por el apoderado de la demanda, es dable inferir que las mismas son de contenido eminentemente laboral, ya se miren desde el punto de vista de una “pensión vitalicia” o bien como una simple “gratificación” (?). Una y otra resultan de la vinculación laboral que las víctimas hubieran tenido con la Rama Jurisdiccional y Ministerio Público en el primer caso, o con esas mismas dependencias y los Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos en el caso de la gratificación. Por consiguiente, dado el origen legal y laboral de aquellas pensiones y gratificaciones, antes que resarcitorio, resultan, por lo mismo, acumulables con los reconocimientos indemnizatorios que en este proceso puedan producirse.

“5. Relación de causalidad.

“Establecidos, pues, los dos primeros elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la administración, se procede a examinar si entre la falla del servicio y el daño, se presenta una relación de causalidad. En este punto, la demanda ha manifestado que dicho nexo causal no se dá, por cuanto las víctimas del Palacio de Justicia no fallecieron por culpa del Estado Colombiano. No se probó siquiera, afirma el impugnante, que los magistrados; funcionarios o civiles desaparecidos, fallecieron como consecuencia de la acción de las Fuerzas Armadas, “mucho menos resulta jurídico sostener que su muerte fue producida de manera indirecta, por la reacción de las Fuerzas Militares a la toma guerrillera.

“ Para la Sala resulta equivocado el criterio de la parte recurrente y así lo considera por cuanto es incontrovertible que si el Gobierno hubiese tomado las medidas requeridas para lograr una efectiva y real custodia de los Magistrados y una adecuada vigilancia de Palacio de Justicia, o si el manejo táctico-militar hubiera sido más lógico y medianamente razonable, otras seguramente hubieran sido las consecuencias, no solo con respecto a los guerrilleros ocupantes, sino especialmente, con relación a las víctimas civiles fallecidas en tan cruento y absurdo episodio.

“Es cierto que el hecho del tercero, constituye causal exonerativa de responsabilidad estatal, en tanto que ese tercero no dependa de la propia administración y demás que el hecho aludido sea causa exclusiva o determinante del daño. En el caso bajo estudio considera la Sala que fue decisiva la construcción de las autoridades gubernamentales a la ocurrencia del daño, por causa precisamente de la falla del servicio anteriormente establecida. Fueron tales autoridades quienes con su negligente y omisiva conducta dieron lugar, o por lo menos facilitaron, la ocupación del Palacio de Justicia, pues conociendo de antemano que existían amenazas no solo contra la vida e integridad de los magistrados, sino de ocupación por parte del M-19 de la edificación, a pesar de estar en capacidad de evitar la anunciada toma, ninguna medida preventiva ordinaria tomaron, mucho menos extraordinaria, como lo exigía la situación. Esa contribución estatal traducida en la falla del servicio que le permitió al M-19 tomarse el Palacio de Justicia es la que hace recaer la responsabilidad exclusivamente sobre la Nación y desautoriza la eximente alegada como medio de interrumpir o romper el nexo de causalidad entre la falla de la administración y el daño ocasionado. Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía de ser, en el subjuicio, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo, y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposos administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

“En torno del tema analizado, cabe recordar el fallo de 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero Doctor Gustavo De Greiff Restrepo, cuyos apartes pertinentes contienen.

“La doctrina es unánime al considerar que para que el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

“Se hace notorio que el hecho del tercero debe ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la

obligación de impedir, equivale a producirlo”. Y debe ser irresistible puesto a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración”.

“Establecidos entonces los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: la falla del servicio, el daño y el nexo causal entre éste y aquella, resultaba no solo pertinente, sino procesalmente imperativa la declaratoria de responsabilidad que hizo el juzgador de primera instancia.

“Ahora bien, dada la referencia que se hizo en el fallo apelado al artículo 90 de la Constitución Política vigente y el cuestionamiento que el recurrente formula por estimar que se le dio una aplicación retroactiva a la norma constitucional, la Sala encuentra necesario hacer algunas precisiones al respecto. La primera de ellas consiste en que no se trata de que el a quo haya dado aplicación retroactiva a la Constitución Política de 1991 como se dice por el impugnante. De ninguna manera. El Tribunal al hacer referencia al último estatuto constitucional simplemente expresó que a partir del 6 de julio de 1991 la responsabilidad del Estado fue expresamente consagrada en el texto constitucional. Esa alusión al artículo 90 mal podría entenderse como una aplicación retroactiva. El afirmar que en la nueva norma se consagró constitucionalmente la responsabilidad patrimonial del Estado, no implica su aplicación retroactiva, en razón a que con anterioridad a su vigencia también las normas constitucionales, especialmente el artículo 16 de la Carta Fundamental habían servido a la jurisprudencia para elaborar la teoría de la responsabilidad estatal por falla del servicio. De otra parte, no puede olvidarse que el manejo jurídico del caso examinado lo orientó el Tribunal por el régimen de responsabilidad administrativa basado en la tesis de la falla del servicio”.

Consecuente la Sala con la declaración de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa, se procede entonces a tasar el monto de los perjuicios morales, los cuales fueron calculados por el a quo en suma equivalente a 200 gramos de oro para los actores que estuvieron retenidos en el palacio y 50 gramos del mismo metal para los otros demandantes, parientes éstos de los primeros.

Considera la Sala dentro de esa razonable discrecionalidad de que goza como entidad falladora, que los reconocimientos aludidos deben mantenerse, pero aumentados de tal forma que a quienes estuvieron dentro del Palacio de Justicia y soportaron los padecimientos morales inherentes a una situación de violencia a la cual eran ajenos, traducidos en sentimientos de angustia, desazón y desesperación, se les debe reconocer como compensación por esa afectación moral el equivalente en pesos a 300 gramos de oro para cada uno de estos demandantes. En cuanto concierne a los otros actores, esto es, a los familiares de los anteriores, quienes debieron soportar similares sentimientos de desesperación, de angustia e intranquilidad por suerte que sus seres queridos pudieron haber corrido en el curso de la ocupación violenta del Palacio de Justicia, estima la Sala que hay lugar a compensarles esa afectación moral mediante el reconocimiento equivalente en pesos a 100 gramos de oro para cada uno. Acude la Sala a la presunción del perjuicio moral en virtud del parentesco debidamente probado que existe entre unos y otros demandantes.

Al respecto aparece demostrado que Jairo Fernando Pineda y Susana Forero Rodríguez son casados y procrearon a sus hijos Johana Andrea y Jairo Andrés Pineda Forero. (fls. 25, 28 y 40 cuaderno principal). Con los registros civiles de nacimiento de German Orlando Contreras y Mauricio Fernando Contreras, se demuestra que son hijos de Rosa Helena Contreras Parra. (fls. 26 y 27). El matrimonio de Jorge Abel Torrado y Mercedes Triana, así como el nacimiento de sus hijos María Mercedes y Luis José Torrado Triana están acreditados con los certificados notariales visibles a folios 29, 61 y 62 del cuaderno principal. El matrimonio del Diego Gómez Urbina y Ana Rosa Rodríguez se prueba con la partida eclesiástica visible a folio 30 del cuaderno principal, la condición de hija legítima de a demandante Celina Gómez Rodríguez se prueba con la respectiva partida eclesiástica, y su calidad de madre de Luis Miguel, Carlos Gloria Celina,

Rosa Elvira y Luz Stella Ospina Gómez, se prueba con los registros civiles de nacimiento, visibles a los folios 31 a 34 y 41 del cuaderno principal. Que Héctor Gabriel y Jorge Andrés Camelo Ramírez son hijos legítimos de Gabriel Camelo Mahecha y Yolanda Ramírez Rodríguez, se prueba con los registros civiles de nacimiento de cada uno. (fls. 35, 36 y 38)

De otra parte, según certificación de la Secretaría General del Consejo de Estado, para la fecha de la ocupación se hallaban vinculadas a la Corporación las siguientes personas que figuran en este proceso como demandantes: Yolanda Ramírez de Rodríguez, Celina Gómez de Ospina, Susana Forero Rodríguez, Jorge A. Torrado Torrado, Alfonso María Vargas Rincón, Ana Delia Salamanca Buitrago, Rosalba Tellez García, Cesar Hernando Pinto Castro, Rosa Helena Contreras Parra y María Cristina De Quintero. (fls. 9 c2). Así mismo, según lo certifica la Procuraduría General de la Nación, el doctor Hugo Cañizares Berbeo se encontraba vinculado a esa entidad en la Fiscalía primera del Consejo del Consejo de Estado (fls. 62 c.2). similar es la situación de Rosa Elvira Ospina Gómez quien cumplía funciones del Departamento Nacional de Planeación en el Consejo de Estado. (fls. 71 c.2).

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMANSE los ordinales Primero, Cuarto, Quinto Y Sexto de la sentencia apelada, esto es la de 9 de junio de 1994, proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: MODIFICANSE los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia impugnada, los cuales quedan así:

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional a pagar a HUGO CAÑIZARES BERBEO, JORGE ABEL TORRADO, ALFONSO MARIA VARGAS RINCON, ANA DELIA SALAMANCA BUITRAGO, CELIA GOMEZ DE OSPINA, ROSA ELVIRA OSPINA GOMEZ, ROSALBA TELLEZ GARCIA, SUSANA FORERO RODRIGUEZ, CESAR HERNANDO PINTO CASTRO, ROSA HELENA CONTRERAS, YOLANDA RAMIREZ RODRIGUEZ y MARIA CRISTINA GARCIA DE QUINTERO, una suma equivalente en pesos a trescientos (300) gramos de oro fino, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales, de acuerdo con el precio interno del oro que certifique el Banco de la República a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Tercero. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, CONDENASE a la Nación-Ministerio de Defensa, a pagar a MERCEDES TRIANA TORRADO, MARIA MERCEDES TORRADO TRIANA, LUIS JOSE TORRADO TRIANA, GLORIA CELINA OSPINA GOMEZ, LUZ STELLA OSPINA GOMEZ, CARLOS OSPINA GOMEZ, LUIS MIGUEL OSPINA GOMEZ, ANA ROSA RODRIGUEZ DE GOMEZ, MURICIO FERNANDO CONTRERAS, GERMAN ORLANDO CONTRERAS, HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ, JOSE ANDRES CAMELO RAMIREZ, JAIME ANDRES PINEDA FORERO y JOHANA PINEDA FORERO, el valor equivalente en moneda nacional a cien (100) gramos de oro fino, para cada uno de ellos, de acuerdo con la certificación del Banco de la República sobre el precio interno del oro a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Dése cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A., para lo cual se expedirán copias auténticas de las sentencias, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes, al Ministerio Público y al Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, las cuales se entregarán a los respectivos apoderados, con las observaciones pertinentes del artículo 115 del C.de P.C.

COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA.

DANIEL SUAREZ HERNANDEZ

MAURICIO SARRIA BARRAGAN

**JAVIER DIAZ BUENO
BALLESTEROS
CONJUEZ
Ausente**

**JESUS MARIA CARRILLO
CONJUEZ**

LOLA ELISA BENAVIDEZ LOPEZ

Secretaria